

Expediente: 369/21

Carátula: OSORES BERTA ISABEL Y OTROS C/ BUSTOS NAHUEL NICOLAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 31/03/2025 - 04:45

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27293579186 - BUSTOS, NAHUEL NICOLAS-DEMANDADO

27293579186 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U., -DEMANDADO

20141348486 - SANTILLAN, JESUS AGUSTIN-ACTOR

20312671248 - OSORES, BERTA ISABEL-ACTOR

27293579186 - BUSTOS, LUCAS MATIAS-DEMANDADO

90000000000 - OSORES, JUAN ANGEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 369/21



H20901748757

JUICIO: OSORES BERTA ISABEL Y OTROS c/ BUSTOS NAHUEL NICOLAS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 369/21.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 28 de marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de prescripción liberatoria formulada en el presente proceso.

RESULTA

1).- En fecha 20/10/2024 se apersona la Dra. Maria Gabriela Segampa Medina, apoderada de Federacion Patronal Seguros e interpone excepcion de prescripcion liberatoria.

Funda su pedido, en que, desde la fecha del accidente que dio origen a estos obrados hasta la interposición de la demanda ha transcurrido el plazo de prescripción de tres años establecido por el art. 2561 CCCN para el reclamo de indemnización por daños derivados de la responsabilidad civil.

Asimismo, refiere en el caso existe una causal de suspension (de la prescripcion) de la misma, dado por la instancia de mediación prejudicial obligatoria, conforme art. 2542 del CCCN, que dispone "*El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero. El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes*". Cita jurisprudencia

al respecto.

Detalla que de acuerdo a la norma de fondo, tenemos que el hecho que dio origen a esta acción resulta de fecha 16-01-2021; de acuerdo a las constancias de autos, Legajo de Mediación N° 827/21 del Centro de Mediación Judicial Concepción, la expedición por medio fehaciente se realizó el día 31-03-2022 mediante Cédula de notificación de fecha de audiencia, y que la misma fue debidamente notificada a los requeridos en fecha 01-04-2022.

La instancia de Mediación se cerró sin acuerdo en fecha 21-06-2022, por lo tanto de acuerdo a las prescripciones del artículo 2542 CCC, el plazo se reanuda el día 12-07-2022.

La demanda se interpuso el día 13-08-2024, sin que resulte de las constancias de autos ninguna diligencia previa a la interposición de la misma, en consecuencia el inicio de la presente acción se interpuso luego de haber operado el instituto de la prescripción liberatoria.

De lo expuesto, se infiere que la acción se podría haber interpuesto útilmente hasta el día 11 de mayo de 2024, ya que el proceso de mediación prejudicial obligatorio tuvo la virtualidad de SUSPENDER la prescripción desde la expedición de la cédula que notifica la fecha de celebración de audiencia o desde su notificación (31-03-2022 o 01-04-2022, respectivamente) reanudándose el plazo habiendo transcurrido veinte días desde que se puso a disposición el acta de cierre sin acuerdo, 21-06-2022; es decir que el plazo se reanuda el día 12-07-2022.

Conforme surge del Legajo de Mediación N° 827/21 del Centro de Mediación Judicial Concepción, en el caso la suspensión de la prescripción operó a favor del actor por tres meses y 11 días.

2) Corrido el traslado de ley, en fecha 08/11/2024 contesta el Dr. Carlos Atilio Sobrecasas, en representación de los actores, solicitando el rechazo con costas.

Indica, que es errado el criterio tiene la demandada conforme los hechos tal cual ocurrieron. En ese sentido, el requerimiento de mediación fue presentado el 04/10/2021; el 25/10/2021 resulta sorteada la Dra. Parisi Maria Catalina, letrada que no acepta el cargo, por lo que se tuvo que proceder a un nuevo sorteo, resultando sorteada la Dra. Centurion Silvana Ines, cual fija fecha de primera audiencia para el 09/12/2021, fecha que fue notificado el 23/11/2021, siendo esa la primera fecha de expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación emitida por el centro de mediación. Ocurre que la notificación fue insuficiente, por no haberse notificado a todos los requirentes, por lo que el 07/12/2021, se tuvo que presentar un escrito pidiendo notifiquen a todas las partes, situación que fue subsanada entre los decretos del 07/12/2021 y 15/12/2021; sin embargo, aún continuaba el yerro porque faltaba que agreguen al Sr. Lucas Matias Bustos, situación que fue subsanada en 15/12/2021, por consiguiente, dicho impedimento no permitía fijar nueva fecha y hora.

En concreto, la primera expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación emitida por el centro de mediación, fue el 23/11/2021; por consiguiente, el proceso de mediación suspendió los plazos por 7 meses y 13 días por lo que resulta errado la afirmación de la contraria.

Agrega a lo anterior, el hecho que el Sr. Bustos Nahuel Nicolas, aceptó el hecho de ser responsable del siniestro, situación que se plasmó en el proceso abreviado de fecha 10/09/2021, en los autos caratulados como "BUSTOS NAHUEL NICOLAS s/ HOMICIDIO CULPOSO. ART. 84 BIS (1° Parra.) Vict. SANTILLAN JUAN MANUEL. Leg. C-000327/2021" y la aseguradora aceptó el siniestro.

Por ultimo, no debemos olvidarnos que nos encontramos, en el presente legajo, ante una acción ejercida por el hijo del causante, que al momento del deceso era menor, por lo que su presentación fue a través de su representantes; y que el mismo fue iniciado por daños y perjuicios por el fallecimiento de su padre, el Sr. SANTILLAN JUAN MANUEL. En la inteligencia del párrafo anterior, debemos remitirnos al art. 1745 inc. b de nuestro Código Civil y Comercial, en caso de fallecimiento, la indemnización a percibir por los causahabientes consistirá en, entre otros, los alimentos de los hijos menores hasta los 21 años de edad, se trata de una presunción iuris tantum a favor de los niños, niñas y adolescentes; es así que la norma alude a la alimentaria que les corresponda. Se trata de toda la ayuda que el fallecido hubiese prestado a los causahabientes. Como dijimos, en autos se pretende reclamar indemnización por los daños y perjuicios sufridos a los actores, derivados del fallecimiento del Sr. SANTILLAN, en un accidente de tránsito, por lo que nos encontramos ante una cuestión de tal índole. Cita Jurisprudencia al respecto.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1).- Antes de entrar a analizar el objeto de esta resolución, cabe tener presente, que estamos ante un proceso de daños y perjuicios originado como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 16/01/2021.-

Recordemos que la prescripción liberatoria ha sido definido por Llambías como “el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho en razón de la inacción de su titular, quien pierde la facultad de exigirlo compulsivamente” (cfr. Llambías, J. J. Obligaciones T. III, N° 2005, pág. 304)

La prescripción liberatoria establecida por las leyes de fondo apunta a consolidar la seguridad jurídica en tanto pone un límite temporal a las pretensiones jurídicas. Nuestra Corte Suprema de Justicia señaló en los autos "Medina Héctor J. vs. Eduardo R. Hernando s/Cobro de Pesos, sent. n° 1291 del 15/9/1988):" ...la prescripción liberatoria interesa al orden público en cuanto existe un verdadero interés social superior, consistente en que la relación de derecho creada no se eternice por la inacción del llamado a ponerle término”

En este punto, cabe aclarar que el art. 2561 del CCCN establece “ El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años”. Asimismo, el art. 2542 del CCCN dispone “ el curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero. El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento se encuentra a disposición de las partes”.

2).- Ahora bien, realizadas estas aclaraciones, corresponde realizar una línea de tiempo a los fines de computar los plazos y verificar si el planteo de la parte demanda, prospera o no.

Según las constancias digitales del legajo de mediación, el cual tengo a la vista, el decreto por el cual se recepciona el legajo de mediación es de fecha 04/10/2021. Cabe aclarar que el requerimiento ha sido presentado sin la demanda.

En este sentido, el acta de cierre sin acuerdo es de fecha 07/06/2022, y conforme el art. 2542 CCCN, transcurrido 20 días desde la fecha de dicha acta, cesa la suspensión del curso de la prescripción y a partir del día siguiente se reanuda el curso del plazo, computándose hasta la fecha de presentación de la demanda (14/08/2024) 1140 días.

Así las cosas, el tiempo transcurrido en total es de TRES AÑOS Y 45 DIAS, por lo que la excepción de prescripción liberatoria debe prosperar.

3).- En cuanto a las costas y conforme lo dispuesto por el art. 60 del NCPCCCT, las mismas serán impuesta a la parte vencida, atento al resultado arribado.

RESUELVO

1).- **HACER LUGAR** a la prescripción liberatoria incoada Dra. Maria Gabriela Segampa Medina , en representación de Federacion Patronal Seguros S.A.-

2).- **COSTAS:** a la vencida.-

HAGASE SABER.-

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.